



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de abril de 2015

Nº 27752

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 10

(De martes 31 de marzo de 2015)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 11

(De martes 31 de marzo de 2015)

QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De jueves 18 de diciembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº. 28 DE 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De viernes 26 de diciembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 06-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008, EXPEDIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

## AVISOS / EDICTOS

**LEY 10**  
De 31 de marzo de 2015

**Que modifica y adiciona artículos al Código Penal**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 51 del Código Penal queda así:

**Artículo 51.** Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicará cualquiera de las sanciones siguientes:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad.
6. Multa no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce droga al territorio nacional.

**Artículo 2.** El artículo 254 del Código Penal queda así:

**Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad



Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta se Material Ilícito, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años.

**Artículo 3.** El Capítulo I del Título IX del Libro Segundo del Código Penal queda así:

**Capítulo I**  
Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo

**Artículo 4.** El artículo 293 del Código Penal queda así:

**Artículo 293.** Quien, individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo o ponga en peligro a la población o un sector de ella, utilizando material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta años.

La pena de prisión será de veinticinco a treinta años para:

1. Los jefes de las organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 293-A al Código Penal, así:

**Artículo 293-A.** Quien reciba, posea, use, transfiera, altere, evacue o transporte material nuclear, radiactivo o bacteriológico, sin autorización de autoridad competente, a través del territorio nacional, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

**Artículo 6.** El artículo 294 del Código Penal queda así:

**Artículo 294.** Quien en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u



organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Será sancionado con la misma pena quien proporcione, organice, recolecte o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en este Capítulo.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 294-A al Código Penal, así:

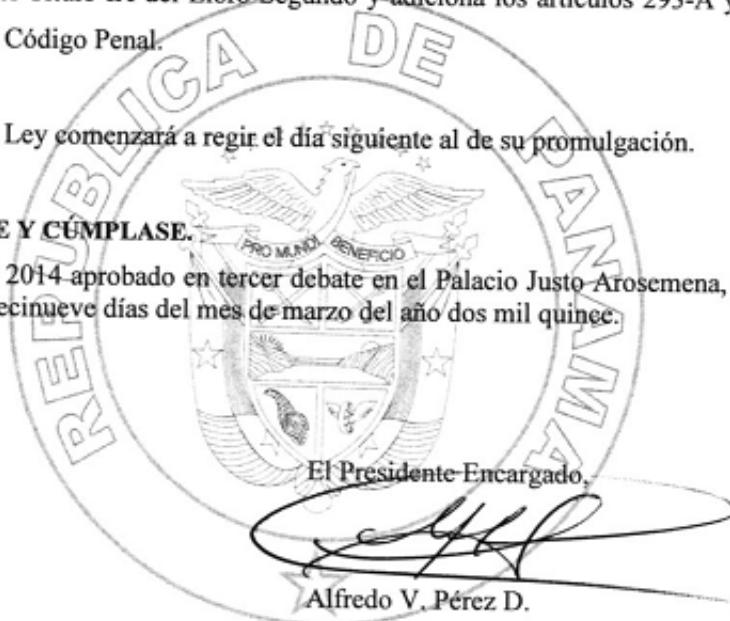
**Artículo 294-A.** Quien, teniendo la obligación de evitarlos, consienta la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo o facilite de cualquier otra forma los medios para tal fin será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

**Artículo 8.** La presente Ley modifica los artículos 51, 254, 293 y 294 y la denominación del Capítulo I del Título IX del Libro Segundo y adiciona los artículos 293-A y 294-A al Texto Único del Código Penal.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Proyecto 102 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince.



El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE marzo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO  
Ministro de Gobierno

**LEY //**

De 31 de marzo de 2015

**Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal****LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Las autoridades panameñas, a través de sus entidades competentes, facilitarán la asistencia jurídica recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos previstos en la legislación panameña, incluyendo los relacionados con la aprehensión, incautación y comiso del producto e instrumentos del delito, cuando sean requeridos por otros Estados, de conformidad con las convenciones internacionales y los tratados vigentes en la República de Panamá. En ausencia de estos, la asistencia jurídica se podrá prestar con fundamento en el principio universal de reciprocidad entre las naciones.

**Artículo 2.** Esta Ley no afectará las obligaciones adquiridas en los tratados bilaterales o multilaterales, ratificados por la República de Panamá y los principios de Derecho Internacional de asistencia jurídica en asuntos penales.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Asistencia jurídica internacional.* Toda asistencia o cooperación que legalmente pueda ser brindada dentro de un proceso penal que adelanten los Estados requirentes, incluyendo la entrega controlada, equipos de investigación conjuntos y uso de otras técnicas investigativas especiales.
2. *Autoridad central.* Autoridad designada en los convenios o tratados bilaterales o multilaterales por la República de Panamá, encargada de enviar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia jurídica.
3. *Convenio, tratado, convención o convenio internacional.* Instrumento del cual la República de Panamá es Estado Parte y que contiene una disposición o disposiciones concernientes a asistencia mutua en asuntos penales.
4. *Estado requirente.* Estado que solicita a otro Estado la asistencia jurídica en materia penal.
5. *Estado requerido.* Estado al que otro Estado solicita la asistencia jurídica en materia penal.

**Artículo 4.** Cuando la solicitud de asistencia jurídica no tenga fundamento en un convenio bilateral o multilateral del que la República de Panamá sea parte y se sustente en el principio de reciprocidad entre las naciones, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores recibir o remitir las solicitudes de asistencia jurídica a la autoridad competente.



**Artículo 5.** Las solicitudes de asistencia jurídica se regirán con base en el principio de confidencialidad, que comprende:

1. La reserva del requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutarlo. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuera necesario el levantamiento de la reserva, se solicitará su aprobación al Estado requirente.
2. La confidencialidad de las pruebas e información proporcionada por el Estado requirente, en virtud de la presente Ley, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

Las solicitudes de asistencia jurídica son procesos penales bajo la jurisdicción del Estado requirente, en consecuencia, cualquier solicitud de información o recurso deberá ser interpuesta en dicho Estado. No obstante, las autoridades jurisdiccionales panameñas ejercerán el control de garantías en la ejecución de estas, así como su cumplimiento bajo las reglas de procedimiento penal panameño, de acuerdo con los principios procesales, tomando en consideración la circunscripción territorial donde se deberá evacuar el pedido de asistencia jurídica internacional.

**Artículo 6.** Las solicitudes de asistencia internacional en materia penal conforme a esta Ley tendrán el alcance siguiente:

1. Se podrá brindar asistencia bajo los parámetros de la presente Ley a los Estados requirentes con los cuales la República de Panamá tenga relaciones diplomáticas.
2. Esta Ley regula la prestación de asistencia por la República de Panamá a un Estado requirente, salvo que esté regulado de otra forma mediante convenio.
3. Nada impide que la República de Panamá preste una gama más amplia de asistencia a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente.
4. Al momento de efectuar el diligenciamiento del auxilio internacional, las autoridades competentes aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes en la circunscripción territorial donde se evague el pedido de asistencia jurídica.

**Artículo 7.** La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para:

1. El recibimiento de testimonios o toma de declaraciones.
2. La remisión de documentos legales.
3. El examen de documentos, objetos y lugares.
4. La facilitación de información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.
5. La entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria o financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades.
6. La identificación o localización del producto del delito, los bienes o activos lavados, procedentes de los instrumentos usados o que se pretenden usar en un acto delictivo



- o para la financiación del terrorismo, los bienes de valor equivalente u otros elementos con fines probatorios.
7. La facilitación de la comparecencia voluntaria de las personas al Estado requirente.
  8. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de las autoridades competentes de la Parte requirente o de sus delegados oficiales.
  9. La aprehensión, incautación, embargo o comiso de bienes muebles e inmuebles, dineros, títulos, valores, bienes o activos producto del delito, procedentes de instrumentos usados o que se pretenden usar en un acto delictivo o para la financiación del terrorismo y bienes de valor equivalente.
  10. La realización de videoconferencias con fines probatorios.
  11. La entrega de antecedentes penales.
  12. La búsqueda y localización de personas.
  13. La realización de técnicas especiales de investigación como operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entregas controladas.
  14. Otras formas de asistencia legal de conformidad con los fines de esta Ley, siempre que no sea incompatible con las leyes nacionales.

**Artículo 8.** Las autoridades centrales de la República de Panamá designadas en los convenios internacionales o el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán aceptar y diligenciar una solicitud de asistencia de un Estado requirente por cualquier medio de comunicación que provea de un registro escrito, incluyendo, pero sin limitarse a facsímile, correo electrónico o cualquier medio tecnológico. No obstante, deberá presentarse en documento original a más tardar sesenta días hábiles luego de recibida dicha comunicación. Este mecanismo procederá cuando el convenio no haya establecido un procedimiento determinado.

**Artículo 9.** La solicitud de asistencia internacional en materia penal deberá incluir:

1. El nombre de la autoridad que dirige la investigación, el encausamiento o proceso judicial relacionado con la solicitud, incluyendo los datos del funcionario de la institución responsable de responder interrogantes o consultas que pudieran surgir con motivo de la solicitud.
2. Una descripción de la investigación o proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y, si fuera aplicable, los delitos y las penas del asunto tratado.
3. Una descripción de los fines de la solicitud de asistencia, así como la naturaleza de la asistencia solicitada.
4. De conocerse, la identificación de las personas naturales o jurídicas bajo investigación, la cual debe proporcionarse detalladamente. Si la información no fuera suficiente, las autoridades competentes de la República de Panamá podrán solicitarle al Estado requirente que suministre información adicional.



**Artículo 10.** Las solicitudes de asistencia jurídica internacional y demás documentos que con ella se envíen se presentarán traducidos al español debidamente legalizados.

**Artículo 11.** La solicitud de asistencia será ejecutada de conformidad con cualesquiera procedimientos especificados en la solicitud, salvo que dicha ejecución fuera contraria a los principios fundamentales del Derecho de la República de Panamá como a los postulados básicos de respeto a la dignidad humana.

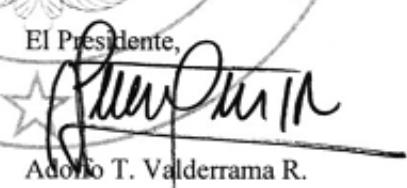
**Artículo 12.** A solicitud del Estado requirente, la autoridad central de la República de Panamá podrá transferirle la totalidad o parte de cualquier producto o instrumentos aprehendidos o cautelados en la República de Panamá, requiriéndose copia debidamente autenticada de la orden de comiso emitida por autoridad jurisdiccional competente en el Estado requirente.

La República de Panamá y el Estado requirente podrán celebrar acuerdos previos a la repatriación para la repartición de bienes, dinero, títulos, valores, como resultado de un auxilio jurídico que conlleve a un comiso en el territorio panameño y en condiciones de igualdad, tomando en consideración los gastos en los cuales se haya podido incurrir con motivo del diligenciamiento.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 103 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,  
  
Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,

  
Anelis Bernál C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE marzo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO  
Ministro de Gobierno

46



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**VISTOS:**

La licenciada Shaskia Alcedo, quien actúa en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, y mediante el cual se reglamenta la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007.

Mediante el acto demandado, la Autoridad administrativa otorga franquicia arancelaria total, para importar un vehículo automotor –por una sola vez y cada dos años-, al personal extranjero amparado con una visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

Según la licenciada Alcedo, en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27

de marzo de 2009, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, infringe el artículo 33 de la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007, y el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, con relación a la violación del artículo 33 de la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007, alega que el acto reglamentario, al otorgarle una franquicia arancelaria al poseedor de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, para importar un vehículo automotor, desconoce de manera expresa cuál es la única exención otorgada por la Ley que regula las sedes de las empresas multinacionales, y que consiste en la exoneración del pago de los impuestos que, por motivo de su importación, puedan aplicarse a su menaje de casa.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que considera que la norma reglamentaria traspasa el ámbito jurídico de la Ley, y a su vez vulnera el principio de legalidad, pues se ha emitido un acto administrativo que infringe la Ley vigente.

## **II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.**

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Comercio e Industrias para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota D.M. No. 646-10 de 7 de abril de 2010, que consta de fojas 31 a 32 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La Ley 41 de 24 de agosto de 2007 crea un Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales y dicta otras disposiciones.

El Artículo 26 de la Ley 41 de 2007 establece en su último párrafo, que la persona poseedora de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional que reciba sus ingresos directamente de la casa matriz en el extranjero tendrá el mismo régimen y beneficios fiscales que los poseedores de visas de Visitante Temporal Especial ...

El Decreto de Gabinete 363 de 17 de diciembre de 1970, reglamentado por el Decreto No. 236 de 16 de junio de 1971, reglamenta la residencia temporal en el país de ejecutivos de compañías internacionales, es decir,

la Visa de Visitante Temporal-Especial, y concede algunas exenciones.

Entre ellas, se encuentra la contenida en el Acápite b) del Artículo 2 del

Decreto de Gabinete 363 de 1970, que otorga a los ejecutivos de

compañías internacionales con visa de Visitante Temporal-Especial el beneficio de una franquicia arancelaria total y por una sola vez, cada dos (2) años, para la importación de un vehículo para su uso personal o familiar.

Concluimos reiterando que el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 28 de 2009 no es violatorio ni tiene su base legal en el Artículo 33 de la Ley 41 de 2007, sino que desarrolla lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley 41 de 2007 y el artículo 2 del Decreto de Gabinete 363 de 1970, toda vez que la persona que ostente una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional tendrá el mismo régimen y beneficios fiscales que los poseedores de visas de Visitante Temporal-Especial".

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 969 de 31 de agosto de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad del artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias. A su criterio, el acto administrativo atacado ha rebasado la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley N° 41 de 2007, que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, y dicta otras disposiciones.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el

artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es la entidad fiscalizadora del Estado, que comparece en defensa del interés general en contra del artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Comercio e Industrias es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del cual se otorga franquicia arancelaria total, para importar un vehículo automotor –por una sola vez y cada dos años-, al personal extranjero amparado con una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

La Contraloría General de la República, plantea que la norma reglamentaria atacada excede los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, al establecer una franquicia arancelaria total, para la importación de un vehículo automotor, para los poseedores de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan el establecimiento y operación de las sedes de empresas multinacionales en la República de Panamá, recogidas en la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007, y su reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

En primer término, dado que la normativa que regula a las sedes de empresas multinacionales, implica, entre otras cosas, la transferencia de personal extranjero, de carácter temporal y permanente, se hizo necesario el establecimiento de un régimen migratorio y laboral especial, donde se destacan la expedición de Visas de Personal Temporal y Permanente de Sede de Empresa Multinacional, cuyos requisitos son establecidos por el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Dichas visas, una vez otorgadas, dan derecho al personal extranjero, a trabajar en la República de Panamá durante un término definido, sin la necesidad de obtener permiso adicional alguno para trabajar o residir en el territorio nacional.

Por otro lado, en lo que se refiere al régimen aduanero, aplicable a los ciudadanos extranjeros amparados con Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, el Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009 establece una serie de franquicias arancelarias, con aparente sustento en la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007.

De esta forma, el artículo 42 del referido Decreto Ejecutivo N° 28 señala que los trabajadores extranjeros poseedores de las Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, gozarán de los mismos beneficios de franquicia arancelaria, que les son aplicables a los poseedores de Visas de Visitante Temporal Especial.

Por su parte, el artículo 44 del citado Decreto Ejecutivo N° 28, que constituye precisamente el acto administrativo impugnado, indica lo siguiente:

"Artículo 44. El personal extranjero amparado con una visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, una franquicia arancelaria total y por una sola vez, cada dos (2) años, para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.

Por vehículo automotor de uso personal o familiar, se entiende todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, a ser usado en carretera, independientemente del valor del vehículo, usado por el personal extranjero amparado por la visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, de manera exclusiva para su uso personal y/o familiar, esto para trasladarse a su lugar de trabajo, así como otras actividades que no involucren un uso comercial del vehículo. La franquicia arancelaria cubre de manera exclusiva al vehículo automotor, no a sus accesorios".

Ahora bien, indica la Autoridad demandada que la disposición reglamentaria anterior, encuentra su sustento jurídico en lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007, así como en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 363 de 1970. Las disposiciones en cuestión establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 26. Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.  
...  
Las personas poseedoras de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estarán sujetas al mismo régimen fiscal que el aplicado a los poseedores de Visa de Visitante Temporal Especial cuando reciban sus ingresos directamente de la casa matriz en el extranjero".

"Artículo 2. Los beneficios que otorga este Decreto de Gabinete son los siguientes:  
...  
b) Franquicia arancelaria total y por una sola vez cada dos (2) años para la importación de un vehículo para uso personal o familiar".

En atención a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones que le competen por razón de la Ley, la Autoridad estimó que se encontraba facultada para otorgar beneficios arancelarios a los trabajadores poseedores de Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

En este punto, es preciso apuntar que, como bien indica el señor Procurador de la Administración, el literal "b" del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 363 de 17 de diciembre de 1970, fue derogado, de manera expresa, por el artículo 12 de la Ley N° 9 de 14 de marzo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19,035 de 25 de marzo de 1980.

En virtud de lo anterior, la norma contenida en el referido Decreto de Gabinete N° 363, no podía ser utilizada como fundamento legal, para concederle, vía reglamentaria, un beneficio arancelario al personal extranjero poseedor de Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, pues la misma había desaparecido del ordenamiento jurídico desde el año 1980.

Tal como ha quedado expuesto, la decisión del Ministerio de Comercio e Industrias de concederle a los trabajadores extranjeros poseedores de Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, dicha prerrogativa arancelaria, excede la potestad reglamentaria concedida al Órgano Ejecutivo, el cual debe – través del Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo-, como bien lo indica la Constitución, desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". (artículo 184 de la Carta Magna).

Lo anterior queda igualmente evidenciado, dado que la Ley N° 41 de 2007, en lo que se refiere al tema de exenciones aduaneras, establece expresamente lo siguiente en su artículo 33:

"Artículo 33. Exención. El poseedor de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estará exento, al momento de trasladarse por primera vez a la República de Panamá, del pago de los impuestos que por motivo de su importación pudieran aplicarse a su menaje de casa. La Dirección de Aduanas podrá hacer las verificaciones y comprobaciones que la Ley le permite".

Tal como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, la decisión del Ministerio de Comercio e Industrias de otorgar exenciones arancelarias a los poseedores de Visas de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, no encuentra asidero jurídico dentro del marco legal, razón por la cual la Sala concuerda con el señor Procurador de la Administración en el sentido de que se ha producido la violación del artículo 33 de la Ley N° 41 de 24 de agosto de 2007.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL,** el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,**

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
MAGISTRADO

  
LUIS RAMON FABREGA S.  
MAGISTRADO

  
LIC. KANA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 29 DE diciembre  
DE 2014 A LAS 4:00  
DE LA Tarde Promotor en la  
Destino: Gaceta Oficial de Panamá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
S COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 18 de marzo de 2015

Para notificar a los beneficiarios de la convocatoria que convocan,  
se han fijado en Edicto No. 3047 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
de hoy 26 diciembre de 2014

  
SECRETARIA

50



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**VISTOS:**

El licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 06-2008 de 18 marzo de 2008, emitida por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de la resolución impugnada, el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, autorizó a su Gerente General a realizar adelantos de desembolsos de los préstamos en trámite, con respaldo de pagarés firmados, en aquellos casos en que el mismo esté aprobado y en proceso de refrendo, y, asimismo, lo autoriza a dictar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de dichos desembolsos, los cuales no superarán el 10% del monto del préstamo.

**II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley No.32 del 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

El proponente de la demanda indica, que los artículos cuya infracción se denuncian fueron violados de manera directa, en virtud de que la Resolución

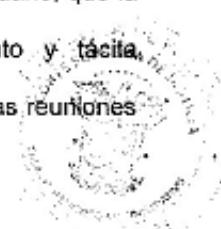
No.06-2008 de 18 de marzo de 2008, que emitiera el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, permite a esta entidad crediticia, efectuar adelantos de desembolsos, con respaldo de pagarés firmados, en los casos en que el préstamo esté aprobado, lo cual invade el campo de acción atribuido a la Contraloría General de la República, respecto del control previo que debe ejercer sobre los actos administrativos que involucren el manejo y disposición de los fondos públicos, lo que constituye una facultad, de cuyo ejercicio podrá abstenerse, mediante Resolución motiva del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General de la República.

Indica el actor, que con la emisión del acto administrativo censurado, el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario "propicia el quebrantamiento de la norma como lo establece la Ley, la falta de las formalidades legales impide que un acto administrativo pueda emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica, debido a que los mismos están sometidos al cumplimiento del procedimiento que constituye la Ley".

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa a fojas 17 y 18 del expediente, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual refiere, que lo que motivó la expedición del acto demandado fue la necesidad de hacer más expeditos los préstamos que se otorgan a los productores agropecuarios, especialmente a los que debían cumplir ciclos de producción agrícola y líneas de crédito, y en los que la demora en los trámites de desembolso de préstamos, fuera la causa de una cadena de eventos adversos que afectaran su inversión, al no poder acceder de forma inmediata a la asistencia técnica que requieran, para el desarrollo oportuno del rubro elegido.

Agrega el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que la Resolución impugnada desde su emisión era de conocimiento y tácita, aprobación de la Contraloría General de la República, ya que, en las reuniones



del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, participa un representante de dicha entidad de control, como invitado con derecho a voz; aunado a que, el ente de control ha refrendado con anterioridad a la presente demanda, cheques de desembolso de anticipo del 10% del préstamo, y adjunta a su informe el detalle de préstamos con anticipo del 10 %, correspondiente al año 2008, refrendados por la Contraloría General de la República.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista No. 1003 de 6 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.06-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, donde advierte que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No.13 de 25 de enero de 1973, por medio del cual se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario, éste está sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, por lo que queda igualmente sujeto a las disposiciones de la Ley 32 de 1983, Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuyo artículo 2 se establece, que ésta entidad estatal fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, para lo cual ejercerá tanto el control previo como el posterior, sobre los actos de manejo y determinará cuándo no ejercerá éste último, mediante Resolución escrita que expedirá el Contralor General.

Asimismo, señala que el sometimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario a la fiscalización de la Contraloría General de la República, constituye un mandato de estricta legalidad y ninguna de las leyes relacionadas a la materia, facultan al Comité Ejecutivo de la entidad demandada a conceder adelantos de préstamos, sin contar con el refrendo correspondiente de la entidad estatal fiscalizadora, por lo que jurídicamente es inviable que a través de una Resolución se puedan tomar medidas que contradigan tal facultad.



## V. DECISIÓN DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

### 2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderado especial, por la Contraloría General de la República, alegando la violación de preceptos de índole legal, en su condición de persona jurídica de carácter público y en ejercicio de la acción popular, establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es una entidad pública del Estado, que en ejercicio de sus funciones, expidió el acto administrativo demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del numeral 3, artículo 5, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

### 3. Problema Jurídico

Con base en los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal del actor.



54

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte, que los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular la Resolución No.06-2008, de 18 de marzo de 2008, por la cual el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario autorizó al Gerente General para realizar adelantos de desembolsos, con respaldo de pagarés firmados, en los casos en que el préstamo esté aprobado y en proceso de refrendo, y para que a través de Resolución motivada dicte los procedimientos necesarios para el cumplimiento de dichos desembolsos de adelantos, los cuales no serán por más del 10% del monto del préstamo, y se señala que en los casos de necesidad mayor del 10% deberá presentarse al Comité Ejecutivo.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en la Ley No.13 de 25 de enero de 1973, que crea el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, ésta última cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidos, en contraposición con lo actuado por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto acusado de ilegalidad, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

#### 4. Cargos de ilegalidad

Al entrar a analizar los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, esta Corporación de Justicia estima necesario hacer una relación de la normativa cuya infracción se demanda.

En ese sentido, se observa que las normas legales señaladas como infringidas de manera directa por omisión, conforme se desprende del tenor de la demanda, vienen contenidas en la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, a saber:

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Llevará las cuentas nacionales que sean necesarias para reflejar las operaciones financieras



del Estado, entre las que figurarán las de ingreso, las de egreso, las de la deuda pública, interna y externa, y las patrimoniales.

2. ....

"Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante Resolución motivada del Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen".

"Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en Resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República".

En la normativa transcrita, se establece como una atribución de la Contraloría General de la República, la fiscalización y control de los fondos públicos, a través del control previo y el control posterior de los actos que impliquen manejo y disposición de las cuentas nacionales, aprobando o improbadando todos los contratos que celebren las entidades públicas.

De igual manera, constituye una facultad de la Contraloría General de la República, abstenerse de ejercer la atribución de control previo, y, en aquellos casos en que considere que no es necesario efectuar el refrendo previo de un acto administrativo, así lo debe expresar en resolución debidamente motivada, en virtud de que, esa facultad de abstención debe ser justificada, a través de una exposición de los motivos que concurren para no ejercer la de control y fiscalización.

Ahora bien, cualquier acto, emitido por una autoridad pública que atente contra lo dispuesto en la Ley No.32 de 1984, respecto de la referida atribución



de control y fiscalización de que goza la Contraloría General de la República, deviene en nulo ante la subordinación de aquellos a ésta.

En el caso en particular, de la Resolución No.06-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, la propia Ley No.13 de 25 de enero de 1973, por medio de la cual se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1. Créase una empresa estatal, denominada Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Tendrá la finalidad de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales. El Banco organizará la asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos y sus grupos organizados y dará atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el artículo 115 (sic) de la Constitución Política". (El subrayado es de la Sala)

El primer aspecto importante de resaltar es el sometimiento legal del Banco de Desarrollo Agropecuario a la fiscalización de la Contraloría General de la República, lo cual implica, que ninguno de sus actos puede contrariar una disposición contenida en la Ley Orgánica de la entidad de control estatal.

Por otra parte, estima esta Sala importante destacar, que la Ley que crea el Banco de Desarrollo Agropecuario establece como una de sus finalidades, la de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agro-industriales, para lo cual debe organizar la referida asistencia crediticia a los productores de escasos recursos, y atención especial al pequeño y mediano productor, por razón de la política constitucional aplicable al régimen agrario. No obstante, lo que no puede hacer en ejercicio de sus funciones, y pretextando cumplir con los objetivos de su creación, es transgredir, con la emisión de sus actos, normas de superior jerarquía, como en el caso en examen, en que el Banco de Desarrollo Agropecuario, emite una resolución que

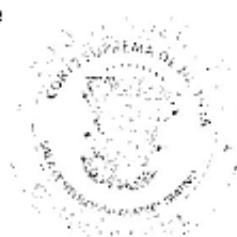
vulnera el contenido de disposiciones legales contenidas en la Ley No.32 de 1984.

El artículo 48 de la Ley No.32 de 1984, establece claramente que corresponde a la Contraloría General de la República refrendar los contratos celebrados por entidades públicas y que impliquen afectación de sus patrimonios, por lo que, no puede el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la emisión de un acto administrativo de inferior jerarquía soslayar tal disposición.

Las consideraciones esgrimidas en la resolución atacada de ilegalidad, se enmarcan en agilizar el procedimiento de aprobación de los préstamos que otorga a los productores agropecuarios y por ende de los desembolsos, en especial a los que deben cumplir con los ciclos de producción agrícola y líneas de crédito. Considera la empresa crediticia estatal, que es necesaria la creación de un mecanismo que permita el oportuno desembolso de las partidas más urgentes, dentro de los planes de inversión de préstamos aprobados, cuyas garantías se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público; sin embargo, y sin restarle relevancia a los argumentos que motivaron la emisión del acto administrativo demandado, el principio de estricta legalidad que debe informar las actuaciones de todos los organismos estatales, tiene un carácter inviolable, cuyo objeto incluye el garantizar la estabilidad jurídica de las relaciones públicas y privadas, y la uniformidad del ordenamiento jurídico vigente.

Sobre el principio de legalidad, la Ley No.38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.



El principio de legalidad o Primacia de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley.

Como corolario, para que un acto administrativo, que implique afectación del patrimonio del Estado se considere perfeccionado, debe contar previamente con el refrendo de la Contraloría General de la República, mientras ésta no se abstenga de ejercer dicha atribución mediante resolución motivada, como entidad rectora del control y la fiscalización de los fondos públicos.

En atención a lo esbozado en líneas anteriores, esta Sala concluye que la Resolución No.06-2008 de 18 de marzo de 2008 deviene en ilegal, en virtud de que contraviene las disposiciones contenidas en la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría de la República y por tanto deviene en nula.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,  
**DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución No.06-2008 de 18 de marzo de 2008, expedida por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

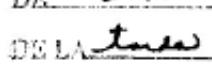
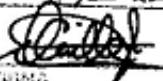
Notifíquese,

 ABEL AUGUSTO ZAMORANO

 LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 11 de marzo de 2015

DESTINO:  Oficina de la Procuraduría de la Administración

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY S DE enero  
SECRETARIA DR. 2015 A LAS 4:00  
DE LA  PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
  
FIRMA

## AVISOS

AVISO PÚBLICO. Yo, **BORIS DAVID MONSALVE PATERNINA**, varón, venezolano, mayor de edad, comerciante, vecino de Venezuela, con pasaporte número 033279242, para cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público el TRASPASO del aviso de operación No. 2546090-1-825669-2014-407892, que corresponde al local comercial denominado **BOCATTO CAFÉ**, ubicado en Calle 39, corregimiento de Bella Vista, Edificio Plaza 39, local 6, a **ANDRÉS OCTAVIO ARRIOLA MARCANO**, varón, mayor de edad, con pasaporte número XD610261, comerciante de profesión, vecino de esta ciudad. Boris David

Monsalve Paternina. P.S. 033279242. L. 201-424389. Segunda publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 4,769 de 12 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 2015, al Folio/Ficha 353556, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MAGIC ROBIN SOFTWARES S.A.** . L. 201-424426. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 4,888 de 13 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 2015, al Folio/Ficha 470545, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **DURTAL TRADING CORP.** . L. 201-424425. Única publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo setecientos setenta y siete (777) del Código de Comercio, yo, **ANGÉLICA ZULEIKA VÁSQUEZ CASTILLO**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula número siete-noventa y uno-mil ochocientos sesenta y siete (7-91-1867), nacida el cuatro (4) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), actuando en calidad de representante legal de **PEDRO INVESTMENTS CORPORATION, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha número quinientos noventa y un mil doscientos ochenta y nueve ), documento número un millón doscientos cuarenta y un mil quinientos trece (1241513), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, comunico al público en general que he traspasado mi negocio denominado **RESTAURANTE EL GRAN CAPITÁN**, ubicado en playa El Uverito, corregimiento de Santo Domingo, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, con aviso de operación No. 1241513-1-591289-2008-106369, cuya actividad principal es la preparación y venta de comidas, bebidas alcohólicas, actividades sociales (turismo) y otras actividades asociadas, a la señora **ANGÉLICA ZULEIKA VÁSQUEZ CASTILLO**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula número siete-noventa y uno- mil ochocientos sesenta y siete (7-91-1867), a partir de la fecha. Las Tablas, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Angélica Zuleika Vásquez Castillo. Cédula 7-91-1867. L. 3856300. Primera publicación.

---

**EDICTOS**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 068-15

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRA  
PROVINCIA DE COCLE**

**HACE SABER QUE:**

Que JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS, vecino (a) de Chorrera, Distrito de Chorrera, portador (a) de la Cédula No. 8-169-607, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 25003, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141304004224, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Titulo Oneroso de una parcela de tierra, Baldío Adjudicable con una Superficie total de 9 HAS + 3,001.36 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de CHORRERITA O MONTE LIRIO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME , Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR, CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS – A CHORRERITA, SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M.

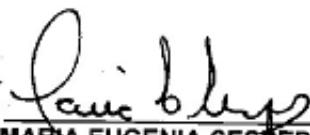
Sur: JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS, JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR.

Oeste: JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR, JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS.

Este: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS – A CHORRERITA, SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M., JUANA DE DIOS AROSEMENA DE FERNANDEZ, LISBETH DEL CARMEN CUBILLA, ALBERTO BOLIVAR CEDEÑO, JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 26 de marzo de 2015.

 <b>LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO</b> Funcionario Sustanciador ANATI - Coclé	  <b>MARIA EUGENIA CESPEDES</b> Secretaria AD-Hoc. ANATI - PRONAT - Coclé
<b>GACETA OFICIAL</b> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">Liquidación: <u>201-424418</u></div>	



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 069-15.

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRA  
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS, vecino (a) de Chorrera, Distrito de Chorrera, portador (a) de la Cédula No. 8-169-607, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 25002, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141304004223, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldío Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS + 7,164.36 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de CHORRERITA O MONTE LIRIO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME , Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS

Sur: FELIX ANTONIO PEREZ DEL ROSARIO, AGRIPINA PEREZ, JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR.

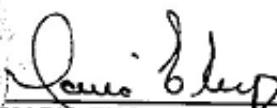
Oeste: JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR

Este: FELIX ANTONIO PEREZ DEL ROSARIO, JAVIER ENRIQUE BOLIVAR CISNEROS.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 26 de marzo de 2015.

  
LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO  
Funcionario Sustanciador  
ANATI - Coclé

  
MARÍA EUGENIA CESPEDES  
Secretaria AD-Hoc.  
ANATI - PRONAT - Coclé

GACETA OFICIAL  
Liquidación, 201-424416



**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON**

**EDICTO NO. 3-53-15**

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al público hace constar.

Que mediante Providencia No. 3-102-15 de 06 de marzo de 2015, se ha ORDENADO lo siguiente:

Al revisar el expediente contentivo a la solicitud No. 3-69-77 de febrero de 1977 a nombre de GERARDO SANCHEZ, se observa que no se publicó correctamente el Edicto No. 3-10-08 de 16 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial, por lo que no se cumplió con la publicación del Edicto.

En aras de subsanar esto, el suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón, ORDENA, publicar el Edicto No. 3-10-08 en la Gaceta Oficial una sola vez.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

“El suscrito Director Provincia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el señor GERARDO SANCHEZ, con cédula de identificación personal no. 3-702-231, residente en La Represa, corregimiento de Cativá, Distrito y Provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-69-77, de 9 de febrero de 1977, y según plano aprobado No. 30-1092 de 17 de febrero de 1978, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+ 6,535.1685 metros cuadrados ubicado en La Represa, corregimiento de Cativá, Distrito y Provincia de Colón de esta Provincia, y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Ana Archibald de Pusey  
 Sur: Servidumbre  
 Este: Terrenos nacionales, servidumbre  
 Oeste: Carretera de asfalto

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Cativá y copia del mismo se le entregara al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agraria. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 16 de enero de 2008.

Firmado: Sr. José Cordero Sosa. Funcionario Sustanciador.  
 Firmado: Sra. Mary Luz de Valencia. Secretaria Ad-Hoc.”

Dado en Sabanita a los 09 días del mes de marzo de 2015.

**GACETA OFICIAL**

Liquidación 201-424427

*Sra. Soledad Martínez Castro*  
 Sra. Soledad Martínez Castro  
 Secretaria Ad-Hoc



*Agr. Joel Pitti Espinosa*  
 Agr. Joel Pitti Espinosa  
 Director Provincial de ANATI



**EDICTO N° 8-7-21-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **DONAL ANTONIO SAMANIEGO DOMINGUEZ** Vecino de **TIERRA PROMETIDA** corregimiento de **CHEPO** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **6-36-70** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-603-2010** del **20 DE DICIEMBRE** de **2010**, según plano aprobado N° **805-01-24481 DEL 29 AGOSTO 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de la **FINCA 160102, ROLLO 22632, CODIGO 8401, DOC 8** con una superficie total de **0Has +1869.05m<sup>2</sup>** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.  
El terreno está ubicado en la localidad de **TIERRA PROMETIDA** Corregimiento **CHEPO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALEXANDER MARCELINO SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**OESTE: CALLE DE 15.00 MTS A CARRETERA NACIONAL Y A OTROS LOTES.**

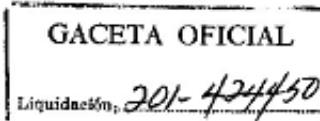
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **CHEPO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **21** días del mes de **ENERO** DE **2015**.

Firma: \_\_\_\_\_  
**SRA. MIGDALES MONTENEGRO**  
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
**LIC. NAZARIO TAPIA**  
 Funcionario Sustanciador



**EDICTO N° 8-7-22-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, ALEXANDER MARCELINO SAMANIEGO RODRIGUEZ Vecino de LAS GARZAS corregimiento de PACORA del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal Nº 7-703-1451 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-632-2011 del 13 DE ENERO de 2011, según plano aprobado Nº 805-01-24480 DEL 29 AGOSTO 2014 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de la FINCA 160102, ROLLO 22632, DOC 8 con una superficie total de 0Has +2330.40m<sup>2</sup> que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.  
El terreno está ubicado en la localidad de TIERRA PROMETIDA Corregimiento CHEPO Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL ANTONIO SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARMANDO PIMENTEL.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**OESTE: CALLE DE 15.00 MTS A CARRETERA NACIONAL Y A OTROS LOTES.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de CHEPO hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 21 días del mes de ENERO DE 2015.

Firma: Migdalys Montenegro  
**SRA. MIGDALIS MONTENEGRO**  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Naazario Tapia  
**LIC. NAZARIO TAPIA**  
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-434451

**EDICTO N° 8-7-23-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ** Vecino de **TIERRA PROMETIDA** corregimiento de **CHEPO** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **Nº 7-702-563** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **Nº 8-7-579-2010** del **23 DE NOVIEMBRE** de **2010**, según plano aprobado **Nº 805-01-24454 DEL 15 AGOSTO 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de la **FINCA 160102, ROLLO 22632, CODIGO 8401, DOC 8** con una superficie total de **9Has +1872.05m<sup>2</sup>** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **TIERRA PROMETIDA** Corregimiento **CHEPO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIMAS ANTONIO SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL ANTONIO SAMANIEGO DOMINGUEZ.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**OESTE: CARRETERA PRINCIPAL DE TIERRA PROMETIDA (CALLE DE TOSCA) DE 15.00 MTS A CARRETERA NACIONAL Y A OTROS LOTES.**

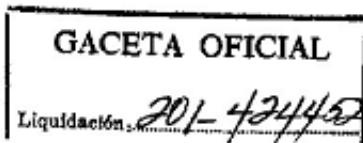
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **CHEPO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 scptiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **21** días del mes de **ENERO** DE **2015.**

Firma: \_\_\_\_\_  
SRA. **MIGDALIS MONTENEGRO**  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
LIC. **NAZARIO TAPIA**  
Funcionario Sustanciador





REGION N°7 CHEPO.

**EDICTO N° 8-7-24-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, **DIMAS ANTONIO SAMANIEGO RODRIGUEZ**, Vecino de **TANARA**, corregimiento de **CHEPO** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal **Nº 7-700-233** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud **Nº 8-7-632-13** del **29 DE OCTUBRE** de **2013**, según plano aprobado **Nº 805-01-24562 DEL 24 OCTUBRE 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de la **FINCA 160102, ROLLO 22632, CODIGO 8401, DOC 8** con una superficie total de **0Has +1869.05 5m<sup>2</sup>** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA. El terreno está ubicado en la localidad de **TIERRA PROMETIDA**, Corregimiento **CHEPO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: CALLEJON ACCESO A OTROS LOTES DE 10.000 MTS., ESCUEL ATIERRA PROMETIDA ( MINISTERIO DE EDUCACION)**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EURIBIADES SAMANIEGO DOMINGUEZ.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DONAL EURIBIADES SAMANIEGO RODRIGUEZ.**

**OESTE: CARRETERA PRINCIPAL DE TIERRA PROMETIDA (CALLE DE TOSCA) DE 15.00 MTS A CARRETERA NACIONAL Y A OTROS LOTES.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **CHEPO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **21** días del mes de **ENERO DE 2015.**

Firma: \_\_\_\_\_  
**SRA. MIGDALIS MONTENEGRO**  
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
**LIC. NAZARIO TAPIA**  
 Funcionario Sustanciador

<b>GACETA OFICIAL</b>
Liquidación, 201-424453

**EDICTO N° 8-7-067-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, región 7- Chepo, provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor, ILEANA ELIZABETH TAYLOR CONOAN, CAROLINA MARIA LUISA TAYLOR CONOAN, KENNETH ROGER TAYLOR JAEN, ROBERT JAIME TAYLOR JAEN, MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN, Vecino de COSTA DEL ESTE corregimiento de PANAMA VIEJO, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal Nº8-715-1955,8-754-1802,8-257-5,8-226,8-304-286, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-158-79 DEL 3 DE ABRIL del,1979, según plano aprobado Nº 84-3578 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1978, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de 109Has + 34056.31m<sup>2</sup> que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de LLANO CARTI Corregimiento EL LLANO, Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: BRAZO DEL RIO PAJA, RIO PAJA, TIERRAS NACIONALES.**

**SUR: CAMINO DE 80.00MTS. HACI AEL LLANO Y HACIA CARTI.**

**ESTE: ALBERTO R. TAYLOR J., RIO PAJA.**

**OESTE: TIERRAS NACIONALES.**

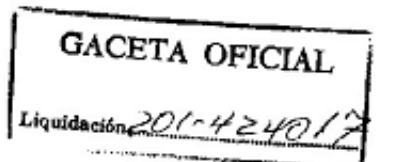
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de EL LLANO hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 días del mes de MARZO DE 2015.

Firma: Fidel Montenegro  
SRA. MIGDALIS MONTEMNEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Nazario Tapia  
LIC. NAZARIO TAPIA  
Funcionario Sustanciador





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

**EDICTO N° 8-7-075-2015.**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor AGAPITO BARRIOS DOMINGUEZ.

Vecino (a) de LA UNION SANTEÑA, Corregimiento de UNION SANTEÑA, del Distrito de CHIMAN, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-1575, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-55-12, 12 de Marzo de 2012, según plano aprobado Nº 806-05-23985, del 21 de Junio de 2013, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con numero de Finca Nº 1443, Tomo Nº 21, Folio Nº 488, con una superficie total de 100 HAS + 2, 709, 17 M2, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en LA UNION SANTEÑA, Corregimiento de LA UNION SANTEÑA, Distrito de CHIMAN Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE: QUEBRADA SIN NOMBRE, TERRENOS OCUPADOS POR RAFAEL MELENDEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JOSE DE LOS SANTOS ESPINOZA.**

**SUR: CAMINO DE 10.00 MTS, HACIA UNION SANTEÑA, HACIA OTRAS FINCAS.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR AGAPITO BARRIOS DOMINGUEZ.**

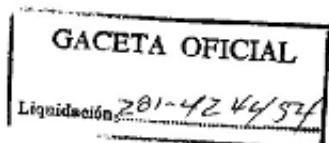
**OESTE: CAMINO DE 15.00 MTS, HACIA AMBROYA, HACIA UNION SANTEÑA.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de LA UNION SANTEÑA, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 24 días del mes de Marzo de 2015

Firma: Migdalis Montenegro  
Nombre: MIGDALIS MONTEMNEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Nazario Tapia  
Nombre: NAZARIO TAPIA  
Funcionario Sustanciador



EDICTO No. 305

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ISAURO ANTONIO DELGADO JIMENEZ, ALEXANDER DELGADO JIMENEZ, TARSILA LETICIA DELGADO JIMENEZ, DAIDA PARASQUIVIA DELGADO JIMENEZ Y ORIEL RUPERTO DELGADO JIMENEZ

Portadores de la cedula de identidad personal No.8-241-975,

8-238-2718, 8-241-940, 8-264-235 y 8-402-630...

En su propio nombre en representación de SUS PROPIAS PERSONAS

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE D 1RA ESTE, de la Barriada PARCELACION MATUNA.

Corregimiento BARRIO COLOON, donde HAY CASA

distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 36.622 MTS

SUR : CALLE D 1RA ESTE CON. 36.453 MTS

ESTE : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 13.622 MTS

OESTE: CALLE 7 NORTE CON. 6.396 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADO  
CON SETENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (363.76 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entregúeseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de enero de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
que reposa en los archivos de la  
dirección de catastro  
La Chorrera, dieciseis (16)  
de enero de dos mil quince

SERTA IRISCELYS DIAZ  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



GACETA OFICIAL

201-42944

Liquidación

EDICTO No. 372

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) CONCEPCION BULTRON AIZPRUA, varon panameño, MAYOR  
de edad con cedula de identidad personal No. 6-28-581, casado, residiente en Bda. La Pama, Casa No. 29, celular No. 6641-5345, y 6393-7187  
\*\*\*\*\*

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en  
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
denominado CALLE LINDA de la Barriada LOMA ACOSTA No. 2  
Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
son los siguiente:

NORTE	<u>CALLE LINDA</u> <u>FINCA:9535 TOMO:297 FOLIO:472</u>	CON: 19.36 MTS.
SUR	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> <u>FINCA:9535 TOMO:297 FOLIO:472</u>	CON: 21.54 MTS.
ESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> <u>FINCA:9535 TOMO:297 FOLIO:472</u>	CON: 39.96 MTS.
OESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 38.03 MTS.

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS

CON CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS (795.56) MTS 2.

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. II-A, del 6 de marzo de 1969,  
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIFZ.  
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de Enero de Dos mil quince.

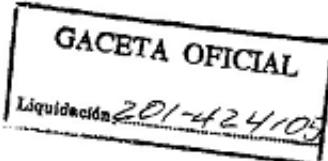
ALCALDE:

(Fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, 27 de enero de  
dos mil quince.

(Fdo.) SRTA. IRISCELIS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 25 de marzo  
del 2015.

**EDICTO N° 09**

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE  
MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el señor YOUNGHUA ZHONG varón, extranjero, casado, mayor de edad, con cédula E-8-96202, con domicilio en el Distrito de Pesé - cabecera, Provincia de Herrera, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en el corregimiento de Pesé ,cabecera, Finca 10780 , Tomo 1484, Folio 148 y el que tiene una capacidad superficiaria de cuatrocientos seis metros con ochenta y dos decímetros (**406.82 mts<sup>2</sup>**) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Calle de los Bomberos.

**SUR:** Resto Libre de la Finca N° 10780, Tomo 1484, Folio148, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Elys Monterrey.

**ESTE:** Calle Estudiante.

**OESTE:** Resto Libre de la Finca N° 10780, Tomo 1484, Folio148, Propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Magalys López.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.

